



VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICADO 08001330300320160031800

DEMANDANTE: HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO

DEMANDADO: FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandado HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto fechado 6 de junio del año en curso y, mediante el cual se resolvió apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de mayo de 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, veintidós (22) de julio de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**



VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICADO 08001330300320160031800

DEMANDANTE: HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO

DEMANDADO: FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y estando al despacho el proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación formulado por los apoderados del demandado HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

*“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, Este juzgado resolvió:

1. *“DECLÁRESE PROBADA LA TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CARRERA 38 N2 43-85 LOCAL N2 4, QUE APARECE SUSCRITO EN MEDELLÍN EN EL AÑO 2012, RESPECTO DE LA SEÑORA ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.*
2. *DECLARASE PARCIALMENTE FALSO EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CARRERA 38 N2 43-85 LOCAL N2 4, QUE APARECE SUSCRITO EN MEDELLÍN EN EL AÑO 2012, SUSCRITO POR LOS SEÑORES HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO Y LOS SEÑORES FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, ELVIRA ESTHER*



*ROBAYO FERNANDEZ Y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES; RESPECTO DE LA FIRMA IMPUESTA POR LA SEÑORA ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNÁNDEZ; Y HÁGASE CONSTAR AL MARGEN DEL MISMO, EN NOTA DEBIDAMENTE ESPECIFICADA Y DESE AVISO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL ENVÍO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA QUE EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS ADELANTE LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN.*

- 3. EN CONSECUENCIA, DENIÉGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, RESPECTO DE LA SEÑORA ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ.**
- 4. DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS BIENES PERSEGUIDOS DE LA SEÑORA ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ. LÍBRESE POR SECRETARÍA LAS COMUNICACIONES DEL CASO.**
- 5. CONDENAR AL SEÑOR HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, AL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE HUBIERE SUFRIDO LA SEÑORA ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ, CON OCASIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCESO, LOS CUALES DEBERÁN LIQUIDARSE COMO DISPONE EL INCISO FINAL DEL ART. 283 DEL C.G.P. FÍJESE COMO 4111 AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$2.210.400.00 M.L. A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ Y A CARGO DEL SEÑOR HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO PSAA-16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. LAS EXPENSAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO SERÁN A CARGO DE LA PARTE VENCIDA, ES DECIR, LA PARTE DEMANDANTE HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO TASADO POR EL DESPACHO EN LA SUMA \$1.700.000 M.L.**
- 6. DECLÁRESE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTO DEL LOCAL COMERCIAL CARRERA 38 b1°- 43-85 LOCAL N2 4, SECTOR CHIQUINQUIRÁ, DE ESTA CIUDAD, CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, EN CALIDAD DE ARRENDADOR; Y LOS SEÑORES FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, EN CALIDAD DE ARRENDATARIO Y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, COMO DEUDOR SOLIDARIO; POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL SALDO DEL MES DE OCTUBRE DE 2015; DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015; DEL SALDO DEL CANON DEL MES DE MARZO DE 2016; Y DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS MESES DE ABRIL A NOVIEMBRE DE 2016; Y LOS QUE SE CAUSARON EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO.**
- 7. EN CASO DE NO HACERSE LA ENTREGA DE FORMA VOLUNTARIA, PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE COMISIONESE, AL ALCALDE DISTRITAL DE ESTA CIUDAD, CON AMPLIAS FACULTADES, INCLUSIVE LA DE COMISIONAR AL ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL INMUEBLE OBJETO DE LA RESTITUCIÓN, PARA QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA CON EL CONCURSO DE LA FUERZA PÚBLICA, SI FUERE NECESARIO. LÍBRESE EL CORRESPONDIENTE DESPACHO COMISORIO.**
- 8. CONDENASE EN COSTAS A LOS DEMANDADOS FRANCO HOMERO MOLINA ÚSAMA Y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES. FÍJENSE LAS -L'AGENCIAS EN**



*DERECHO POR VALOR \$4.400.000.00; A FAVOR DEL DEMANDANTE HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO PSAA-16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.”*

### **DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNÁNDEZ CONTRA HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO**

Con ocasión a la sentencia antes mencionada la señora ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNÁNDEZ, formuló demanda ejecutiva en contra de señor HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, por lo que este Despacho mediante provisto de 23 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor de ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ y en contra de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS M.L. (\$2.212.100).

Posteriormente, por solicitud de la señora ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ, este despacho mediante proveído de fecha 18 de abril de 2022, decretó la terminación por pago total, respecto a proceso ejecutivo a continuación adelantado por la señora ELVIRA ESTHER ROBAYO FERNANDEZ, en contra de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO.

### **DEL EJECUTIVO A CONTINUACION HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO y en contra de FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES**

Si bien es cierto los demandados, mediante memorial anunciaron a este juzgado que, en cumplimiento de la sentencia de 12 de diciembre de 2019, procedieron a realizar la entrega voluntaria del inmueble, aportando como constancia acta de entrega voluntaria suscrita por las partes intervinientes, dicha acta según lo visible, fue autenticada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, (Folio 96 y 97 C-01), cumpliendo con lo ordenado por este juzgado en la citada sentencia, en lo relativo a la restitución del bien inmueble arrendado, conforme los numerales 6 y 7 de la parte resolutive.

No obstante, es importante aclarar que el 27 de julio de 2020, la apoderada judicial del demandante solicitó a esta dependencia seguir adelante en la ejecución y librar mandamiento de pago por concepto de los **cánones de arrendamiento en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2019**.

En consecuencia, mediante proveído 12 de agosto de 2020, este Despacho resolvió comunicar al demandante y su apoderado la imposibilidad de dar trámite a la solicitud de librar mandamiento de pago incoada, hasta tanto se diera apertura a las sedes judiciales.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó recurso contra auto fechado de 12 de agosto de 2020. No obstante, dentro del trámite del recurso este Juzgado encontró que la solicitud de ejecución contenía los siguientes defectos de forma:

- *“La parte ejecutante deberá aclararlas pretensiones de la demanda, habida consideración que en la sentencia se condenó al pago de varias sumas; sin que la parte demandante indique en su solicitud respecto de cuales solicita su ejecución.*



- *Se debe indicar respecto de que partes, se solicita la ejecución.*
- *En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC20-11, se deberá dar aplicación al numeral 10º del Art. 82 del C.G.P. e indicar la dirección electrónica de las partes y sus apoderados.”.*

Así las cosas, mediante auto de 18 de septiembre de 2020, la parte demandante subsanó los yerros de la solicitud de mandamiento de pago, por lo que, mediante proveído de 25 de octubre de 2021, este Juzgado resolvió librar mandamiento pago a favor de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO C.C. No. 15.457.620, y en contra de FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, C.C. 98.381.744 y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, C.C. 73.072.847 por los siguientes valores:

*“2.1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y MIL PESOS M/L (\$6.930.000), por concepto de: saldo del canon del mes de octubre de 2015 y cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2015 causados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*

*2.2. VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$32.120.000), por concepto de saldo de canon del mes de marzo de 2016 y cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2016 causados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*

*2.3. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$44.208.000 M.L.) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017 causados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*

*2.4. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$44.208.000 M.L.) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018 causados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*

*2.5. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$44.208.000 M.L.) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 causados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*

*2.6. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.814.379 M.L.) por concepto de costas liquidadas a favor de la parte ejecutante y a cargo de los ejecutados, aprobadas mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021.”*

*En consecuencia el Despacho incurrió de un error involuntario al resolver el levantamiento de medidas cautelares mediante auto fechado 10 de mayo de 2022, yerro que fue corregido mediante providencia recurrida de 6 junio de 2022, en la que da cuenta del proceso ejecutivo a continuación que se encuentra vigente en contra de los señores FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES por concepto de los cánones de arrendamiento causados respecto del inmueble ubicado en*



*la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla y las costas liquidadas a favor del ejecutante.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION en contra de FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, C.C. 98.381.744 y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, C.C. 73.072.847, se encuentra aún con trámite vigente, resulta improcedente para este juzgado reponer el proveído de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos el auto de fecha 10 de mayo de 2022.

Finalmente, a consideración de este juzgado se mantendrá en firme la decisión recurrida de fecha 6 de junio de 2022, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 y 323 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener en firme el auto fechado de 6 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. y 323 del C.G.P.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Superior, vencido el termino previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2bccbf44d75d1e873a04c47b5cbffb398eb93e9377618d378723c785a39ed4**

Documento generado en 22/07/2022 02:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**